

Los medicamentos veterinarios podrán dispensarse por las Oficinas de Farmacia legalmente autorizadas y por los establecimientos detallistas autorizados, siempre bajo el control de sus respectivos servicios farmacéuticos. Esta dispensación deberá realizarse siempre en los envases originarios intactos.

Cuando por causa legítima, un servicio farmacéutico no disponga del medicamento de marca o denominación convencional prescrito, sólo el farmacéutico, de conformidad con el interesado, podrá sustituirlo por otro medicamento veterinario con denominación genérica u otra marca que contenga la misma composición, vía de administración y dosificación. Esta sustitución quedará anotada al dorso de la receta.

Artículo 39 . Venta por otros canales.

Los medicamentos destinados a animales de compañía, terrario, pájaros domésticos, peces de acuario y pequeños roedores que no requieran prescripción de receta veterinaria, podrán distribuirse y venderse por establecimientos distintos a los previstos, siempre que dichos establecimientos cumplan con las exigencias de almacenamiento, conservación y control documental para medicamentos sin receta y que en la presentación comercial de tales preparados se haga constar que exclusivamente están destinados a tales especies.

Artículo 40 . Botiquín veterinario.

El veterinario clínico en ejercicio está autorizado para la adquisición y cesión de medicamentos siempre que tales actividades no implique actividad comercial alguna, con destino a los animales bajo su cuidado directo, en casos de urgencia, lejanía de los centros de suministro, o cuando, por imposición legal, la aplicación tenga que ser efectuada personalmente por el facultativo o bajo su directa dirección y control.

La adquisición por el veterinario de tales medicamentos requerirá la entrega en el centro de dispensación de un justificante de aquella en el que figure la identificación personal y de colegiación del profesional, los datos referidos a la denominación, cantidad de medicamentos adquiridos, con fecha y firma.

Cuando haga uso de su propio botiquín, queda igualmente obligado a :

- no suministrar ningún medicamento veterinario a los propietarios de animales tratados, salvo las cantidades mínimas necesarias para concluir el tratamiento de urgencia.

- Extender la receta con destino al propietario o encargado de los animales.

TITULO VII

LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 41. Obligaciones de los particulares.

1. Corresponden a los titulares de explotaciones ganaderas, incluidas las cinegéticas y, en general, a los propietarios o responsables de animales, incluidos los silvestres, las siguientes obligaciones:

a) Mantener los animales en buen estado sanitario.

b) Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de éstas como para el personal que las ejecute.

c) Efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones, que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.

d) Mantener el equilibrio de la fauna silvestre en sus aspectos sanitarios.

2. Los comerciantes, importadores o exportadores deberán mantener en buen estado sanitario sus animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal, y, en su caso, ejecutar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan ante la sospecha o confirmación de una enfermedad animal, así como efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones que disminuyan el riesgo de difusión de enfermedades.

Artículo 42. Actuaciones inmediatas en caso de sospecha.